REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2015-00427

Reconocer personería para actuar a la abogada Ángela María Mejía Naranjo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.143).

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2016-00835

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 27 de febrero de 2020 (fl.65) por cuanto no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído adiado 18 de septiembre de 2019 (fl.64) dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[2],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-00681

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.55) por cuanto no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído adiado 4 de septiembre de 2019 (fl.54) dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-00849

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 27 de febrero de 2020 (fl.18) por cuanto no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído adiado 3 de julio de 2019 (fl.17) dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[4],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[4] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-00927

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 27 de febrero de 2020 (fl.74) por cuanto no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído adiado 25 de julio de 2019 (fl.73) dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-01059

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.17) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[6],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[6] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-01171

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.60) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-01247

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.9) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[8],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[8] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-01261

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.13) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[9],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2017-01301

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.18) por cuanto no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído adiado 25 de julio de 2019 (fl.17) dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[10],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[10] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00059

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.16) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[11],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00435

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el respectivo acuse de recibo o confirmación de recibido de la comunicación enviada el 22 de julio de 2020 (fl.69 vto.).

Notifíquese y Cúmplase[12],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[12] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00523

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 13 de julio de 2020 (fl.32) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00573

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.11) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[14],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[14] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00763

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.41) por cuanto no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído adiado 13 de agosto de 2019 (fl.40) dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[15],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00915

Frente a la solicitud de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto de la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase[16],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez.
(2) D

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[16] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00915

En atención a la documental obrante a folios 6 a 9 de la encuadernación, en la cual se comunica que por auto No.2020-01-517734 del 21 de septiembre de 2020, se decretó la apertura del proceso de Reorganización empresarial de la sociedad Drug Pharmaceutical S.A.S., identificada con Nit. No. 830.081.109, y la remisión de los procesos ejecutivos conforme lo estipulan el numeral 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006 que reza "*La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales", el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el plenario a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Ofíciese.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de existir medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, éstas continúan vigentes en el trámite de la reorganización empresarial, a órdenes de la citada entidad. Ofíciese a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[17],

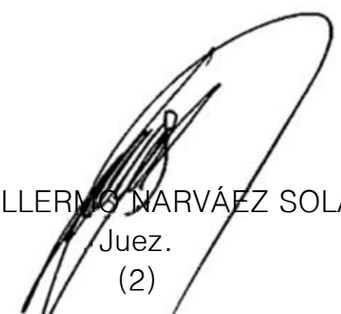

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez.
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-01197

Comoquiera que el ejecutado Álvaro José Escorcia Galofre se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 1727 vto.), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de 450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[18],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[18] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-01197

De acuerdo con la documental allegada por la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se ordena el desglose de los folios 22 a 25 de la presente encuadernación, para que sean incorporados en los proceso 2019-1553 y 2018-1214. Secretaría dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[19],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-01239

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 9 de julio de 2020 (fl.41), a pesar de que se limitó únicamente allegar el trámite de notificación de que trata el artículo 291 Código General del Proceso omitiendo que también se le había requerido por el dispuesto en el artículo 292 *ibídem* dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[20],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[20] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00021

Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago a la ejecutada María Amanda Guzmán Montoya, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls.36 y 52); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 63 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 73 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Rafael maría Gutiérrez Niño, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inclusión del demandado en el Registro Nacional del Personas Emplazada (art. 10 ° del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase[21],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00021

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de la misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo de placa No. DEQ-563, establecido en la página web tu carro[22], esto es, la suma de $2´150.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Notifíquese y Cúmplase[23],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[22] https://carros.tucarro.com.co/chevrolet/spark/chevrolet-spark-life-ca_NoIndex_True
[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00283

Teniendo en cuenta que providencia emitida el 16 de octubre de 2020 (fl.17), no acompasa con la realidad jurídica del proceso, dado que la parte actora en ningún momento ha solicitado la terminación del proceso por pago total. Entonces, es pertinente aclarar que dicho proveído va dirijo al proceso 2020-00283, por lo que se ordena a la secretaría a que se deje la respectiva constancia en el sistema de publicación siglo XXI.

Ahora bien, se insta a la parte actora a que proceda con la notificación de los demandados Javier Martínez Moreno y Orlando Martínez Moreno.

Notifíquese y Cúmplase[24],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[24] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00479

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.11) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[25],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00501

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de octubre de 2020 (fl. 79), en aras de continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Relevar del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Lady Fernanda Cárdenas Portilla y en su lugar, nombrar al abogado Facundo Pineda Marín, identificado con cedula de ciudadanía No 79.372.472, Tarjeta Profesional No 47.217 del C.S. de la J., dirección Carrera 14 No 89-48 Oficina 406 de esta ciudad, teléfono 7568220 y 7568354; y el correo electrónico pinedajaramilloabogados@yahoo.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. Lady Fernanda Cárdenas Portilla, incurrió en la causal 9° de la norma en comento, esto es, se rehusó a aceptar el cargo al rubro de curadora *ad litem*, sin que a la fecha demostrara el caso fortuito, fuerza mayor o que estuviera efectivamente actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Lo anterior, en aras de que se tomen las medidas conducentes y pertinentes. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase[26],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[26] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00599

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 38 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador ad-litem a Deicy Londoño Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No 52.539.381, tarjeta profesional No 149.847 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No 17-01 oficina 831 de esta ciudad, teléfono 5601345 y 3123729449 y el correo electrónico dlondo.abogado@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase[27],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00631

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **primero (1)** del mes de **diciembre** del año **2020**, a las **02:30 P.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 3 a 7 y 67 a 70 del cuaderno 1 (fls.9 y 66).

1.2 **Interrogatorio de parte**: Recibir el interrogatorio del señor Iván Augusto Escobar García en calidad de demandado (fl.66).

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental allegada con la contestación de la demanda, estos son los obrantes a folios 24 a 49 de la presente encuadernación (fl.54).

2.2 **Interrogatorio de parte**: Recibir el interrogatorio del señor Jhon Fredy Moreno Corredor como representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante (fl.55).

3. Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1 Solicitada por la parte demandada:

3.1.1 **Dictamen pericial**: Dado que según el artículo 227 del C.G.P. "[l]*a parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (…)*", situación que no ocurrió en el *sub litem*.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase[28],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[28] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00839

Comoquiera que el ejecutado Gregorio Jair Letrado Duarte y Martha Urriago Gómez se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 108, 109, 121 y 125 vto.), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[29],

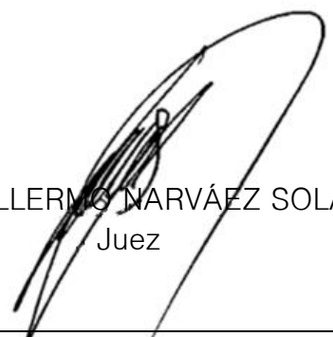

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00871

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 9 de julio de 2020 (fl.86) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase[30],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[30] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00889

Comoquiera que el ejecutado Walter Smith Pérez Perilla se notificó por conducta concluyente (C.G.P. art. 301, fl. 32), quien se allanó a las pretensiones de la demanda y en el término de traslado no pagó ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $6500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[31],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00911

Negar la solicitud de embargo respecto de la razón social denominada "HJ Ingenieros Civiles S.A.S.", habida cuenta que según el artículo 519 del Estatuto Mercantil, esta es un elemento que compone al establecimiento de comercio y, en ese orden no constituye por sí sola un bien susceptible de esa cautela.

Notifíquese y Cúmplase[32],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[32] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00921

Agregar a autos y poner en conocimiento para los fines pertinentes las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras. (fls.115, 119 y 122).

Previo a continuar con el decurso del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar las fotografías de la valla de manera legible, dado que las aportadas no se puede hacer lectura del contenido de la misma.

De conformidad a la solicitud que antecede (fl.133), el despacho ordena requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 0621 del 26 de febrero de 2020 y radicado el 9 de marzo de la misma calenda. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase[33],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2019-00937

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia de que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Arrímese el plan de amortización indicado en el pagaré No. 199200806852, con el fin de verificar desde que fecha se acelera el capital, además, este debe figurar firmado el ejecutado.

4. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Ahora bien y con el fin de garantizar el principio de economía procesal, **ofíciese** a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por el banco acreedor, sea abonada a ésta Sede Judicial. Secretaría proceda de conformidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[34],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

[34] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00953

Comoquiera que la ejecutada Carlos Andrés Arboleda Mora se notificó personalmente (Art. 8° Decreto 806 de 2020, fl. 22), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[35],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00987

Comoquiera que el ejecutado Antonio María Páez se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 17 y 27), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[36],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[36] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2019-01023

Niéguese la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega, debido a que el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso no es aplicable para el caso en concreto, pues obsérvese que el contenido de esa codificación trata es de que "[c]***uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial*** *que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.",* cosa que para el presente proceso es improcedente, por cuanto el pasado 5 de septiembre de 2019 se dictó sentencia sin oposición, como se visualiza a folios 39 a 40 de la actuación. (Se resalta)

Además, en la solicitud de prejudicialidad no se observa que la decisión que se adoptó esta instancia haya dependido necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 *ibídem.*

Téngase en cuenta que según lo preceptúa el artículo 162 *ejusdem*, para que opere la prejudicialidad, es indispensable allegar la prueba de la existencia del proceso que la determina, situación que no se presenta en el presente caso, comoquiera que la documental obrante a folios 46 a 86 de ésta encuadernación, no dan cuenta de la iniciación del respectivo proceso penal en contra del aquí demandante, sino únicamente de la instauración de la respectiva denuncia, y de los actos previos de investigación del presunto punible.

Notifíquese y Cúmplase[37],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01093

Se niega lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, dado que en este proceso fue zanjado mediante conciliación, la cual presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa a juzgada, tal y como se observa en el acta de la audiencia del 28 de enero de 2020 visible a folio 117 de la encuadernación.

Notifíquese y Cúmplase[38],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[38] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01143

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **tres (3)** del mes de **diciembre** del año **2020**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 4 a 12 del cuaderno 1 (fl.15).

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental allegada con la contestación de la demanda (fl. 91 vto.).

2.1.1 **Requerir** a la parte demandante para que se sirva allegar el acuerdo de pago 03-2019, del que se hace alusión en el folio 92 de la presente encuadernación. El cual deberá allegar con diez (10) de anticipación a la fecha programada para la vista pública.

2.2 **Interrogatorio de parte**: Recibir el interrogatorio al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante (fl.92).

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase[39],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[39] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01205

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 22 de la encuadernación y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase[40],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[40] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01245

Comoquiera que los ejecutados John Alexander Giraldo Herrera se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 11 y 14) y Julián Esteban Molano Rodríguez se notificó personalmente (Art. 8° Decreto 806 de 2020, fl. 23), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[41],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[41] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01289

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación de los demandados, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido. En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de los ejecutados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase[42],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[42] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01399

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **tres (3)** del mes de **diciembre** del año **2020**, a las **02:30 P.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 2 a 14 y 45 vuelto a 70 del cuaderno 1 (fls. 17 y 45).

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 30 a 39 del cuaderno 1 (fl. 28).

2.2 **Interrogatorio de parte**: Recibir el interrogatorio del señor Fernando Arturo Londoño en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la copropiedad demandante (fl.29).

3. Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1 Solicitada por la parte demandada:

3.1.1 **por informe**: Niéguese oficiar al a la copropiedad demandante, teniendo en cuenta que esta debió haberse solicitado por medio de los mecanismos legales y negándose su expedición, para que se le diera aplicación al numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso. Además, obsérvese que la actora allegó las actas de asamblea de los años 2019 y 2020 visibles a folios 45 vuelto a 70 del expediente.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase[43],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[43] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01493

Comoquiera que los ejecutados Álvaro Etelio Atenza Gil y Nicolasa Elvira Iriarte Romero se notificaron por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 49, 52, 27 y 28), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $380.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[44],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[44] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01543

Comoquiera que el ejecutado Juan Carlos Rendón Colorado se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 21 y 28), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[45],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[45] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01601

Incorpórense el citatorio negativo visible a folio 33 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De un lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 32 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Eduardo Bustos Camacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Persona Emplazadas de acuerdo con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase[46],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[46] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01667

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de la misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor de placa No. R50524, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro, esto es, la suma de $15´000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase[47],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[47] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01687

Comoquiera que la ejecutada Ana María López Carrillo se notificó personalmente (Art. 8° Decreto 806 de 2020, fl. 38), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[48],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[48] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01727

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación de la sociedad demandada Iatai Andina S.A.S., dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido. Además, por cuanto se expone erradamente la dirección y número telefónico de esta agencia judicial y un correo del Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que no existe.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la sociedad ejecutado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Indicándoles de manera correcta el canal digital del juzgado que es únicamente el cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, de dicho trámite únicamente deberá hacer allegar el resultado del mismo más no remitirlo con copia a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase[49],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[49] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01803

Comoquiera que en el proveído de 4 de septiembre de 2020 (fl.73), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.2° en los siguientes términos:

"1.2 interrogatorio de parte: recibir el interrogatorio del señor Manuel Antonio Vega Ayala en calidad de demandado (fls.72)"

En todo lo demás, queda incólume en auto en cita. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en numeral 4.1 de dicha providencia.

Es importante resaltar que el requerimiento al perito no es procedente por cuanto dicha prueba no se tuvo en cuenta, como se observa en el numeral 3.1.1 del auto objeto de corrección.

Ahora bien, frente a la manifestación del apoderado de la parte pasiva, se le pone de presente que todas las providencias emitidas por esta agencia judicial desde que se decretó la emergencia sanitaria, se encuentran publicadas en el micrositio web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[50],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[50] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01795

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que a folio 5 de la actuación se informó dirección física del ejecutado Diego Alejandro Quiroga Castro. En consecuencia, requerir al ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar la el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase[51],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[51] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01955

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, se requiere a la togada Carolina Solano Medina para que allegue el poder debidamente lubricado, dado que este no cumple con los requisitos para tenerlo como mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase[52],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[52] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-02043

Comoquiera que los ejecutados Bontempo Raimondo Giuseppe y María Carolina Paz Giraldo se notificaron personalmente (Art. 8° Decreto 806 de 2020, fl. 17 y 21), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $550.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[53],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[53] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-02095

Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago a la ejecutada Elizabeth Jiménez Ayala, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls.120 y 125); quien, dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que acredite el trámite dado al oficio embargo No. 0283 del 5 de febrero de 2020, el cual fue retirado el 13 de febrero siguiente, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase[54],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[54] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00059

No se accederá a fijar fecha para llevar acabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, por cuanto este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en la actualidad cuenta con una carga de más de mil ochocientos procesos, una planta de personal reducida y además de ellos recibiendo despacho comisorios de las diferentes especialidades de la Jurisdicción Ordinaria.

También es importante resaltar, que en la actualidad se encuentra reprogramando las audiencias que no se pudieron evacuar durante la suspensión de términos del presente año.

Motivo por el cual el despacho ordenó comisionar como se desprende de la providencia del 28 de enero de 2020 (fl. 2).

Notifíquese y Cúmplase[55],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[55] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00217

Incorpórense el citatorio negativo visible a folio 29 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De un lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 33 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Henry Johnathan Arias Páez, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Persona Emplazadas de acuerdo con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

De otro, se insta a la parte actora a que continúe con el trámite de notificación del ejecutado Germán Alberto Sánchez Rojas.

Notifíquese y Cúmplase[56],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[56] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00259

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación de demandada, dado que en la orden de pago quedo erróneamente su nombre, por lo que se procederá a corregir el mismo con el fin de evitar futuras nulidades.

Entonces, como quiera que en el auto adiado 13 de marzo hogaño (fl.31), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es "Myriam Adriana Romero Ballesteros", y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió el mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase[57],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[57] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00299

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 13 de marzo de 2020 (fl.2), dado que la solicitud de cautelas se acompasa con lo decretado en dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase[58],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[58] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00301

Comoquiera que el ejecutado Oscar Iván Clavijo Álvarez se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 33 y 36), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $420.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[59],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[59] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzas de Colombia S.A.
Demandados	Juan Manuel Rodríguez Ochoa y otros.
Radicado	110014003069 **2020** 0**0407** 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 21 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que " *este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[60]".

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto en los documentos dirigidos por el Grupo de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia –DESAJ– Bogotá–Cundinamarca–Amazonas, se advierten dos archivos, el primero consta de 29 páginas, donde se observa el escrito demandatorio, el poder, el contrato de arrendamiento, la subrogación y la cámara de comercio; el segundo, consta de 12 páginas, las cuales corresponden a la solicitud de medidas cautelares y el certificado de tradición y libertad donde se requiera caiga la medida cautelar, concluyéndose que el requerido escrito de medidas previas si se aportó, como se observa a continuación:

[60] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

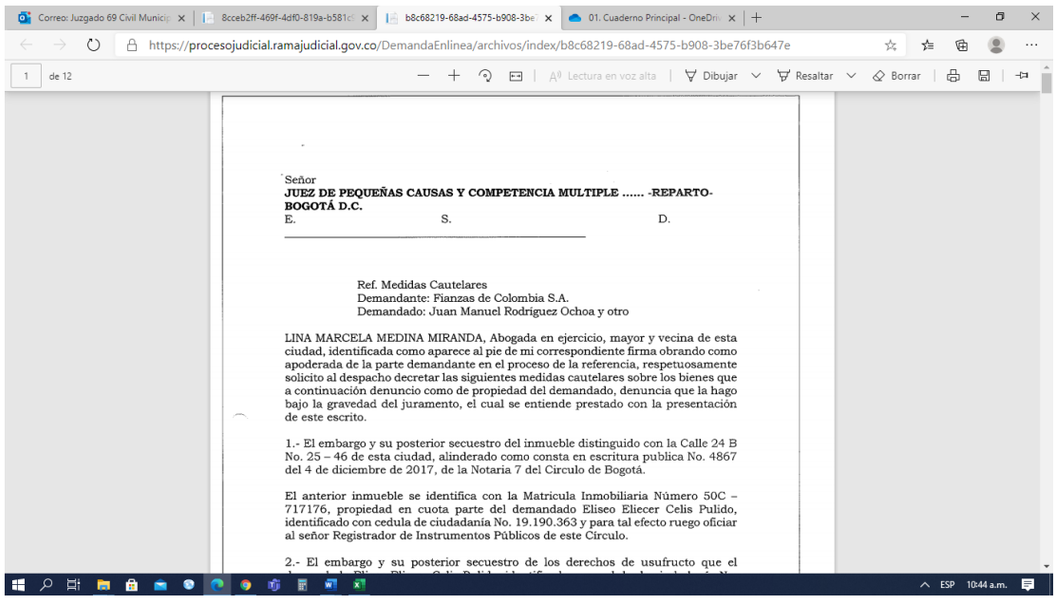

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ..... -REPARTO-
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Medidas Cautelares
Demandante: Fianzas de Colombia S.A.
Demandado: Juan Manuel Rodriguez Ochoa y otro

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado, denuncia que la hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.

1.- El embargo y su posterior secuestro del inmueble distinguido con la Calle 24 B No. 25 – 46 de esta ciudad, alinderado como consta en escritura publica No. 4867 del 4 de diciembre de 2017, de la Notaria 7 del Circulo de Bogotá.

El anterior inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria Número 50C – 717176, propiedad en cuota parte del demandado Eliseo Eliecer Celis Pulido, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.190.363 y para tal efecto ruego oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Círculo.

2.- El embargo y su posterior secuestro de los derechos de usufructo que el

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto la parte demanda si cumplió con la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que solicitó medidas cautelares previas junto con la demanda.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librará mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 21 de agosto de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzas de Colombia S.A. contra Juan Manuel Rodríguez Ochoa y Eliseo Eliecer Celis Pulido, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento con fecha de celebración 9 de noviembre de 2017, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	1 al 31 de octubre de 2019	$60.153
2	1 al 30 de noviembre de 2019	$1.500.379
3	1 al 31 de diciembre de 2019	$1.500.379
4	1 al 31 de enero de 2020	$1.500.379
Total		$4.561.290

1.2) Por los intereses causados sobre cada una de los cánones indicadas en el numeral 1.1) desde que se hizo exigible cada canon hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa máxima de una y media veces el interés bancario corriente según el artículo 884 del Código de Comercio.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[61]

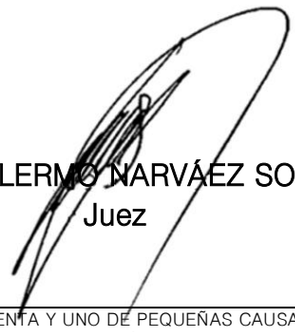

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[61] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Icyacol S.A.S.
Demandado	Nesd S.A.S
Radicado	110014003069 **2020** 00**523** 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante frente al auto de 21 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la orden de apremio impetrada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia recurrida se confirmará, por cuanto, conforme se advirtió en la providencia controvertida, la documental aportada como báculo del recaudo carecen de la firma y fecha de recibido, además porque tampoco precisó de forma clara si funge como retenedor de impuestos luego, la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y las complementarias, como pasa a exponerse.

Sea lo primero precisar que toda factura de venta de conformidad al artículo 774 del Código de Comercio para que adquiera la calidad de título valor debe cumplir: (i) los requisitos generales que prevé el artículo 621 *Ibídem*, es decir, el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; (ii) los requisitos especiales que integra el artículo 617 del Estatuto Tributario y (iii) los requisitos específicos los cuales están expresados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 774 del Código de Comercio.

De manera que la omisión de uno de los presupuestos antes señalados repercute en el mérito ejecutivo, pues conlleva a que el documento no se considere como título valor; empero, ello no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, como lo contempla la referida norma.

Por consiguiente, corolario de lo dicho para que la factura sea considerada como título valor, es necesario que cumpla cada uno de los requisitos antes enunciados.

El recurrente explicó argumentos respecto a la firma del creador y citó la sentencia STC 20214-2017 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco; no obstante, no se emitirá pronunciamiento dado que ese presupuesto (firma del creador) no fue motivo de estudio en el auto objeto de reproche. En el *sublitem*, el despacho negó la orden de pago porque el cartular arrimado como soporte del juicio no contienen la firma y fecha de recibido, ni precisó de manera clara si la sociedad ejecutante funge como retenedor de impuestos.

Pues bien, en primer lugar, se estudiarán conjuntamente los dos primeros requisitos y en último lugar el exigido por el literal literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, conviene memorar que el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio dispone que "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*", es un requisito que debe reunir la factura para ser considerada como tal, los cuales, como ya se mencionó, no aparecen en los documentos allegados como soporte de la acción.

Y es que al tratarse de un título valor, tales datos deben aparecer en el cuerpo del documento, sin que éstos puedan confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como la aceptación de la factura, pues precisamente para la aceptación debe constar la firma y fecha de recibido. Este punto está sentado en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como puede observarse en los siguientes pronunciamientos:

> "*Si bien, el numeral 2 aludido exige que se indique el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas,* ***no puede pasarse por alto que aquella indicación para efectos de aceptación y exigibilidad de la obligación debe venir inmersa con la firma y fecha en la que el destinario efectivamente las recepcionó; por un lado, atendiendo el tenor literal de la norma, y por otro, porque como se señaló, forzosa es la data para determinar el momento en que operó la mentada aceptación tácita***". (Se resalta). (TSB. SC. Auto de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Artepan S.A.S contra Marco Antonio Zambrano Castellanos y otro. Ejecutivo 11001 3103 013 2015 00647 01. M.P. Dr. Julio Enrique Mogollón González.).

"*Por otro lado, cumple anotar que la fecha de recibo de la factura tiene particular importancia cuando se alega que hubo aceptación tácita –planteamiento esgrimido por la apelante y examinado por el Tribunal en los párrafos que anteceden–, figura que presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los 10 días (actualmente 3 días) siguientes a la recepción de la factura.* ***Entonces, si no se satisface ese requisito, contemplado en el numeral 2° del artículo 774 de la codificación comercial, no es posible predicar la existencia de las facturas y mucho menos su aceptación****.*

Precisamente eso último es lo que acontece en relación con las facturas 684, 691, 695 y 722, ***pues en ellas no se contempló la fecha en que fueron recibidas por las sociedades demandadas y, por ende, no surgió la obligación cambiaria***". (Se resalta). (TS. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016). ejecutivo singular promovido por Construcciones Sigma S.A. –en ejecución del acuerdo de reestructuración– frente a Civiltec S.A.S., Pavimentos y Construcciones de Colombia Ltda., DQ Ingeniería E.U. y Construcciones e Inversiones RDV S.A., en su calidad de integrantes del Consorcio Sogamoso. Exp. 11001-3103-023-2013-00316-01. M.P. Dra. Nubia Esperanza Sabogal).

De manera que no le asiste razón al inconforme al afirmar que en el presunto asunto ocurrió la aceptación tácita, por cuanto no es posible esa aceptación sin conocer la fecha ni firma de recibido de la sociedad ejecutada, motivo por el cual su argumento no tiene acogida.

En segundo lugar, el inciso 2° del artículo 774 del Estatuto Comercial contempla que "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (…)* "y como los documentos Nos. 0934, 0868, 0867, 0866, 0864, 0861, 0857, 0851, 0850 y 0841 aportados como título base de recaudo no fueron firmados por la sociedad ejecutada ni constan la fecha de recibido, presupuestos establecidos por el numeral 2º del artículo 774 *ibídem*, no pueden ser considerados como facturas y además, no satisfacen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues no provienen del deudor.

En último lugar, respecto a la exigencia de precisar si el acreedor funge como retenedor de impuestos, debe decirse que si el numeral 2° del artículo 437-2 del Estatuto Tributario fue derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, no es menos cierto que ésta no modificó, derogó o mucho menos le restó validez jurídica al literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario y tampoco consagró que el contribuyente se encontraba eximido de cumplir con el requerimiento de la última norma en comento.

Además, la doctrina[62] ha pregonado que la factura debe contener los requisitos especiales establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, de acuerdo a lo normado en el primer párrafo del artículo 774 del Código de Comercio, en los cuales se encuentra, entre estos, el deber de indicar la calidad de retenedor de impuestos sobre las ventas.

Y también la jurisprudencia, como se citó en el auto objeto de estudio.

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajustó a derecho, toda vez que al no contar los documentos aportados con la fecha y firma de recibido ni la mención si funge como retenedor de impuestos, no pueden tenerse como título valor y, en consecuencia, no tienen el carácter para soportar la acción cambiaria instaurada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 21 de agosto de 2020, por lo dicho.

Segundo: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 2° del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[63]

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[62] De los Títulos Valores. Parte 1 Sección 2ª Capitulo 4 Facturas Cambiarias. Lisandro Peña Nossa. Pág. 273.

[63] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00649

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 23 de septiembre de 2020, toda vez que, frente a la causal primera, no allegó la certificación del actual administrador del Conjunto Residencial Mediterraneo Propiedad Horizontal.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[64],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[64] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00731

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Precísese con claridad sobre qué documento recae la acción ejecutiva.

2. De acuerdo con lo anterior, si es el contrato de arrendamiento, adecúese las pretensiones de la demanda a los cánones causados y no pagados hasta el día en que se desocupó el inmueble, además, deberá discriminar cada una, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día doce (12) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[65],

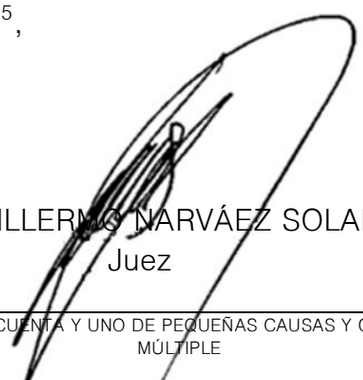

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[65] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00819

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de la entidad demandante y de su representante legal (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

5. Apórtese el pagaré de manera legiblemente.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[66],

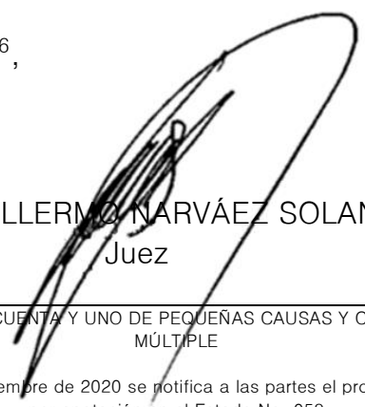

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[66] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00821

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[67],

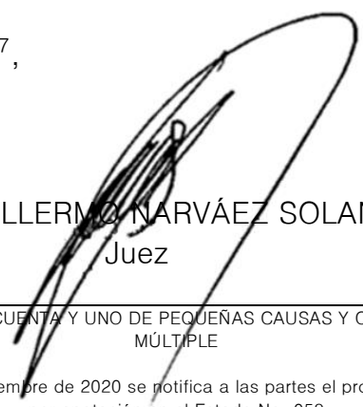

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[67] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00823

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[68],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 12 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[68] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.